VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CELEBRAR ADICIONAL No. 01, DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 001801-26 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y SANDESOL S.A. E.S.P

Septiembre 2026

Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 25, numeral 12 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que modifiquen, reglamenten o sustituyan, nos permitimos dejar a consideración los estudios y documentos previos que sirven de soporte para la celebrar ADICIONAL No. 01, DEL CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS No. 001801-26 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y SANDESOL S.A. E.S.P, el cual es parte integral del proceso de selección y una herramienta de diagnóstico inicial, previa a la realización del mismo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

La UTS suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 001801-26 con SANDESOL S.A. E.S.P., con el fin de garantizar la adecuada gestión integral de residuos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades académicas, administrativas, de bienestar institucional, laboratorios especializados, talleres y procesos de mantenimiento institucional.

La necesidad contractual surgió del deber institucional de garantizar la recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones que recaen sobre la entidad como generadora de este tipo de residuos.

Durante la ejecución del contrato se ha evidenciado una generación de residuos superior a la inicialmente proyectada, producto de la intensificación de las actividades académicas, prácticas de laboratorio, servicios asistenciales de bienestar institucional y demás actividades misionales desarrolladas durante la vigencia 2026.

Una vez revisada la ejecución financiera del Contrato, se evidencia el agotamiento del valor inicialmente contratado, mientras persiste la necesidad institucional de continuar recibiendo los servicios contratados hasta la finalización del plazo contractual pactado.

El servicio de recolección, transporte y almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final de residuos y desechos peligrosos se desarrolla de manera continua y periódica durante toda la vigencia contractual, dependiendo de la generación permanente de residuos peligrosos producto de las actividades institucionales y la suspensión del servicio generaría riesgos significativos para la institución, evidenciados en la acumulación de residuos peligros superando la capacidad de almacenamiento del depósito de la

institución, incumplimiento de las obligaciones establecidas en normativa ambiental aplicable, riesgos sanitario, químicos y biológicos para la comunidad universitaria, posibles sanciones por parte de las autoridades ambientales y sanitarias competentes.

Así mismo, desde los estudios previos se identificó que las UTS generan residuos peligrosos provenientes de los laboratorios de ingeniería, consultorios y servicios de bienestar institucional, áreas de mantenimiento y demás dependencias que demandan una gestión especializada mediante un operador autorizado, en consecuencia, la necesidad que dio origen al contrato no solo subsiste, sino que permanece vigente hasta la terminación del plazo contractual, razón por la cual resulta indispensable adicionar recursos para garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio.

2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

El adicional se suscribe con el fin de aumentar valor de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos ($2.750.000)

2.1. DEFINICIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

De acuerdo a lo expuesto se realizará Adición No. 01, al Contrato de prestación de servicios No. 001801-26.

2.2. PLAZOS DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.3. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.4. FORMA DE PAGO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.5. ANTICIPO – PAGO ANTICIPADO

No Aplica.

2.6. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Aplica lo inicialmente pactado.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ADICIONAL No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 001801-26, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en la cual se establece que "...Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán

en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas cláusulas excepcionales al derecho común; y por otro, en la selección del contratista.

Que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que, el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

Que, por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente: "(...) Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

Que de conformidad con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en respuesta a consulta bajo el radicado No. 42018140000004448 relacionada en cuanto a la adición de contratos, manifestó en cuanto a la restricción cuantitativa de los adicionales lo siguiente "(...) Por tal razón, en guarda

---

[1] *Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

de la citada restricción del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMMLV debe calcularse con base al salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMMLV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición.

Para el caso en concreto el valor inicial del contrato correspondió a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.500.000) IVA INCLUIDO.

Con base a lo anterior la adición en valor No. 1 asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos ($2.750.000), valor que no exceden el límite fijado por la norma que se comenta, siendo procedente la suscripción del mismo.

Que, de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver la situación que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con la limitación previstas en la ley."

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

4. ANÁLISIS LEGAL, COMERCIAL, FINANCIERO, ORGANIZACIONAL Y TÉCNICO DEL SECTOR

Aplica lo inicialmente pactado.

5. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial estimado para realizar la ADICIONAL No. 01, asciende a la suma de: **Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos ($2.750.000)**, respaldado mediante CDP No. 26-02161 de 2026.

6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

Aplica lo inicialmente pactado.

7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

No Aplica.

8. CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, FACTORES, METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

No Aplica.

9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

10. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO SEGÚN EL CASO

Teniendo en cuenta la ADICIONAL No. 01, DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 001801-26, el contratista de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 deberá realizar la modificación, actualización ampliación y el restablecimiento de las garantías exigidas en el contrato y que constituyó a favor de la UTS con base a la presente adición.

11. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERINSTITUCIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO

Aplica lo inicialmente pactado.

NOMBRES Y FIRMAS:

ELIZABETH LOBO GUALDRON
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA UTS

Proyectó Aspectos jurídicos: Juan Diego Bravo. OAJ UTS (Modalidad de selección y garantías)
Revisó aspectos jurídicos: Olga Lucia Pineda Villamizar – Jefe Oficina Jurídica (modalidad de selección y garantías)